



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/034/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA JOSÉ
TREJO ROSALES Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense promovido por la ciudadana María José Trejo Rosales.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-097/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, encabezada por el ciudadano Daniel Cruz Martínez, a fin de contender en el proceso electoral local 2024.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaborador: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Autoridad responsable/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense

ANTECEDENTES

1. **Criterios sobre Acciones afirmativas.** El seis de diciembre dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, mediante el cual se determinaron los criterios y procedimientos a seguir en la postulación de candidaturas independientes y candidaturas para las elecciones de los miembros de los ayuntamientos y diputaciones, para el proceso Electoral Local 2024.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093/2023.** En fecha catorce de diciembre, el Consejo General aprobó los lineamientos y convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2024.
3. **Solicitud de registro.** El seis de marzo, el ciudadano Daniel Cruz Martínez, presentó su solicitud como aspirante a una candidatura independiente, en la modalidad de miembros de ayuntamiento por el municipio de Othón P. Blanco.
4. **Aprobación de planilla.** El dieciocho de marzo, el Consejo General

aprobó el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Daniel Cruz Martínez, como aspirante a una candidatura independiente.

5. **Declaratoria.** El veinticuatro de febrero el Consejo General aprobó la declaratoria de quien tendrá derecho a solicitar su registro como candidatura independiente.
6. **Solicitud de registro.** El siete de marzo, Daniel Cruz Martínez presentó solicitud de registro en la modalidad de miembros del ayuntamiento por el municipio de Othón P. Blanco.
7. **Prevenciones.** El uno de abril, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-087-2024, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas y paridad del ciudadano Daniel Cruz Martínez.
8. **Cumplimiento a prevenciones.** El tres de abril, Daniel Cruz Martínez, presentó diversa documentación en atención a las prevenciones referidas en el párrafo anterior.
9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-097-2024.** El diez de abril, la responsable emitió el acuerdo por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de las candidatas y candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de la planilla encabezada por el ciudadano Daniel Cruz Martínez, a fin de contender en el presente proceso electoral.

2. Medio de impugnación.

10. **JDC.** El dieciséis de abril, la ciudadana María José Trejo Rosales, por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, promovió ante el Instituto un JDC en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-097-2024.

11. **Radicación y turno.** El veintidós de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/034/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC promovido por la parte actora, toda vez que controvierten el acuerdo IEQROO/CG/A-097/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
13. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción IV, 8, 94, 95 y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Improcedencia.

14. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
15. En el particular debe decirse que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia, la establecida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios.

16. Ello, al considerar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la promovente, toda vez que no participó en el procedimiento de selección de candidaturas independientes o partidistas; lo anterior, por no existir constancia o documentación de su participación en dichos actos partidistas así como por no estar postulada por ninguna coalición ni partido político como candidata en el presente proceso electoral.
17. Es decir, dicha ciudadana no se encontraba postulada como candidata independiente para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la planilla que encabeza el ciudadano Daniel Cruz Martínez, para la aprobación de los registros realizada el diez de abril.
18. Al respecto, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación regulados por esta tienen por objeto proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.
19. Por su parte, el artículo 11, fracción V, de la misma ley, señala que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley en comento, las candidaturas independientes, por su propio derecho, o a través de sus representantes, cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.
20. Atendiendo a la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, los artículos 94, y 95, fracción VI, de la Ley de Medios, determina que este solo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.

21. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 7/2002³ cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO” La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

22. En síntesis el citado criterio jurisprudencial, establece que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá por consiguiente la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.
23. Esto es, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, **en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.**
24. A partir de lo anterior, es de precisarse que ordinariamente en materia electoral, solo son admisibles **dos tipos o clases de interés jurídico** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el

³ Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

interés jurídico **directo y el difuso**, mismos que se analizarán a efecto de sostener el razonamiento de este órgano jurisdiccional.

25. En el presente caso, la actora impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-097-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, pues en su sentir el acuerdo impugnado no garantiza sus derechos de representación real y efectiva de las personas con discapacidad, ya que aduce que el candidato no tiene una discapacidad permanente.
26. Por ello, consideran que fue indebido que el Consejo General aprobará la candidatura de Daniel Cruz Martínez bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que en su perspectiva esa persona no tiene una discapacidad permanente.
27. Sin embargo, contrario a lo solicitado por la parte actora, este Tribunal considera que tal y como señala la autoridad responsable, la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral -como en este caso lo es el Consejo General-, por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente pueden promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso de selección de candidaturas independientes y de la cual resientan una afectación directa al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas⁴ o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos⁵.**
28. Lo anterior, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas, o bien, por un partido político mediante una acción tuitiva de

⁴ Sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 Y SCM-JDC-202/2024 ACUMULADOS

⁵ Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

intereses difusos⁶, el acto controvertido no afecta el interés jurídico de estas, de modo que no es posible acceder a la pretensión en los términos intentados.

29. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que la actora carece de interés jurídico para interponer el presente Juicio de la Ciudadanía, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

*III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor;*

...

30. En ese sentido, si la pretensión principal de la promovente es impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto relativo a la aprobación de la solicitud de registro de las candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Othón P. Blanco de la planilla encabezada por el ciudadano Daniel Cruz Martínez, de manera específica en relación con la persona postulada al cargo de presidente municipal propietario, luego entonces, es un requisito esencial que la promovente haya participado en algún procedimiento de selección de candidaturas independientes.
31. Lo que implica que -al menos- deberá quedar demostrado que se registró como aspirante a alguna de las candidaturas que controvierte en el presente caso, sin que de constancias de autos se advierte que eso suceda, máxime que dicha circunstancia igualmente la refiere la

⁶ Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

responsable al rendir su informe circunstanciado.

32. Lo anterior, porque resulta un presupuesto procesal indispensable, para la restitución de una posible vulneración a sus derechos y en supuesto contrario, se considera que carecen de la aptitud para cuestionar la determinación impugnada.⁷
33. De ahí que, de la revisión integral a las constancias que integran los expedientes, la accionante no demuestra que haya participado en algún procedimiento de selección de candidaturas independientes por acciones afirmativas de personas con discapacidad que permita acreditar una eventual participación que lleve a concluir una posible vulneración de sus derechos políticos de votar o ser votada, ni de manera velada, que se le haya excluido del proceso de selección de personas para la postulación de acciones afirmativas.
34. En ese sentido, la accionante no aporta documentos como medios de prueba, para lograr demostrar la existencia de una conexión directa entre ella y el proceso de selección de candidaturas de acciones afirmativas, cuya revisión por parte de la autoridad responsable en lo individual de la documentación de cada candidatura postulada, derivó en su aprobación unánime de sus integrantes.
35. Es decir, la promovente deja de aportar los medios de prueba a fin de que este Tribunal, pudiera estar en posibilidad de advertir que efectivamente realizó su registro o participación en algún proceso de selección de candidaturas independientes por acciones afirmativas, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo que considera le generan perjuicio a su derechos.

⁷ Así lo ha considerado en términos similares esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-726/2021, SCM-JDC-791/2021, SCM-JDC-820/2021, SCM-JDC-179/2021, SCM-JDC-1200/2021, SCM-JDC-1201/2021 y SCM-JDC-1447/2021.

36. Con base en las relatadas consideraciones no se acredita el interés jurídico **directo** al que la Sala Superior hace referencia, porque en el escrito de demanda no se expresan las vulneraciones concretas de algún derecho sustancial de la promovente con la emisión del acto controvertido, mismo que solo puede ser reclamado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial ya que, solo en ese caso, si el acto o resolución controvertido se modifica o revoca, quedaría reparada la violación cometida en su perjuicio.
37. Adicionalmente, la norma procesal permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, que faculta ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.
38. De modo que, el interés jurídico **difuso** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. **Esta posibilidad jurídica solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia**⁸.
39. Y como se advierte en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el acto impugnado es el acuerdo IEQROO/CG/A-097-2024, que resolvió

⁸ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

sobre la solicitud de registro de las candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Othón P. Blanco de la planilla encabezada por el ciudadano Daniel Cruz Martínez, de modo que, en este momento no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, la cual contempla el interés difuso en análisis.

40. De modo que, al acudir en su carácter de ciudadana, la parte actora no puede ejercitar acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, por ende, no es posible atender sus pretensiones.
41. En consecuencia, al no existir vulneración alguna a la esfera jurídica de la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia consiste en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, resultando procedente desechar el presente medio de impugnación.
42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha el** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana María José Trejo Rosales.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



JDC/034/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO